

SENTENCIA Nº 40/16

En Sevilla a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.

La Ilma. Sra. DOÑA Maria Maria Maria Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 320/15, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, han promovido DOÑA Maria Maria

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal del demandante se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento del Viso del Alcor fecha 10 de abril de 2015 en virtud del cual se establece:

Primero: Declarar que los actos de construcción de un cerramiento en el jardín delantero de la vivienda situada en calle Pago de la Asomadilla, 26 con referencia catastral 9126308TG5492N0001K, no se ajustan al título habilitante de la licencia concedida en 23.4.13 para construir un cerramiento en porche delantero de 13 metros lineales con 1 metro de altura de fábrica y el resto hasta 2 metros de reja.

Segundo: Ordenar la reposición de la realidad física alterada demoliendo la fábrica de ladrillo ejecutada en fachada a calle Cerros de la Motilla, hasta una altura de 1 metro y colocando sobre esta una reja hasta 2 metros, con la correcta gestión de residuos acreditado mediante documento entregado un gestor autorizado, en el plazo de dos meses.

Tercero: Advertir a la interesada que si transcurrido este plazo sin haber procedido la reposición ordenadas proceder a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía en cada ocasión de 600 €

SEGUNDO.- En su escrito de demanda se suplicaba la estimación del presente recurso declarando contraria a derecho dicha actuación administrativa y con expresa imposición de costas a dicha Administración demandada, convocándose a las partes a la vista que se celebró el día 5 de febrero de 2016, a la que comparecieron las partes y durante el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, frente a lo que el Sr. Abogado de la Administración solicitó su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada, tras lo cual, recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos, declarándose el recurso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución del Ayuntamiento del Viso del Alcor fecha 10 de abril de 2015 en virtud del cual se establece:

Primero: Declarar que los actos de construcción de un cerramiento en el jardín delantero de la vivienda situada en calle Pago de la Asomadilla, 26 con referencia catastral 9126308TG5492N0001K, no se ajustan al título habilitante de la licencia concedida en 23.4.13 para construir un cerramiento en porche delantero de 13 metros lineales con 1 metro de altura de fábrica y el resto hasta 2 metros de reja.

Segundo: Ordenar la reposición de la realidad física alterada demoliendo la fábrica de ladrillo ejecutada en fachada a calle Cerros de la Motilla, hasta una altura de 1 metro y colocando sobre esta una reja hasta 2 metros, con la correcta gestión de residuos acreditado mediante documento entregado un gestor autorizado, en el plazo de dos meses.

Tercero: Advertir a la interesada que si transcurrido este plazo sin haber procedido la reposición ordenadas proceder a la imposición de hasta 12 multas coercitivas con una periodicidad mínima de un mes y cuantía en cada ocasión de 600 €.

SEGUNDO.- Respecto al fondo del asunto, alega la recurrente la legalidad de las actuaciones urbanísticas realizadas, al ser conformes con lo establecido en el artículo 44 y concordantes de las normas urbanísticas municipales, de conformidad con lo recogido en el proyecto de legalización presentado por la recurrente y que consta en el expediente administrativo (folios 92 a 121) y el informe técnico presentado junto con el escrito de demanda como documento número 14.

Por su parte, la administración demandada manifiesta debe declararse la desestimación del presente recurso, en tanto en cuanto, la resolución dictada por el Ayuntamiento es plenamente ajustada a derecho, de conformidad con lo recogido en los informes técnicos que constan en el expediente administrativo realizados por el arquitecto municipal (folios 124 y 125 del expediente administrativo) y por la arquitecta Maria Cristina García León perteneciente a la entidad todo mayúscula GUSAM, (folios 122 y 123 del expediente administrativo).

En realidad, el fondo del asunto del presente procedimiento viene determinado por una cuestión meramente jurídica y de interpretación de lo dispuesto en el artículo 44.3 de las Normas Urbanísticas del municipio del Viso del Alcor.

Dicho artículo establece:

3. Condiciones de edificación:

a) tipo de edificación: edificio entre medianeras con fachada al vial o con ajardinamiento de los espacios visibles desde la vía pública.

Manifiesta la actora que se ha llevado a cabo una interpretación errónea de dicho artículo, entendiendo que lo único que se establece en el mismo es que si la edificación no va alineada al vial, como es el caso, los espacios visibles desde la vía pública deben estar ajardinados. Por tanto, en sentido contrario, si los espacios libres no son visibles desde la vía pública estos no tienen que estar ajardinados.

Discrepa esta juzgadora de la interpretación realizada por la parte recurrente. Dicho artículo, debe de ser interpretado, en el sentido de que si no hay fachada alineada al vial, deberá existir en esa zona, hasta la línea al vial, un jardín con espacio visible desde la vía pública.

En el caso objeto del presente recurso, como establece el informe técnico (folio 123) el cerramiento puede ser legal siempre que se demuela la parte lateral que da a la calle Cerros de la Motilla, de manera que se cumplan las condiciones de la licencia concedida por resolución número 655/2013 de fecha 23 de abril de 2013. El cerramiento ha quedar con 1 m de altura de fábrica (cerramiento ciego) y el resto hasta 2 m de cerrajería permitiendo la visibilidad del jardín delantero desde la mencionada calle. Es decir, que para que cerramiento realizado sea legalizable, debe permitirse la visibilidad del jardín delantero desde la calle Cerros de la Motilla.

En virtud de todo lo anterior, procede la integra desestimación del presente recurso.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de costas procesales a la recurrente.

FALLO

Notifiquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando audiencia publicada mismo día de su fecha, doy fe en Sevilla.

Ayuntumiento di Audille.

1 7900 del Alber - Baville.

1 Neumanto, nomato de la Odiona
Gridonosi, pon septra da reolica.

1 tulta.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO № 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA

Tel.: 955 549 129 / 106

Fax: 955043416

N.I.G.: 4109145O20150003933

Procedimiento: Procedimiento abreviado 277/2015. Negociado: 1C

Recurrente:

Demandado/os: AVUNTAMIENTO DE CL VISO DEL ALCOR

Representante: SR/A LETRADO/A EXCMA, DIPUTACION DE SEVILLA

Letrados: SR/A LETRADO/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Acto recurrido: Desestimación presunta de la reclamación de 13 de febrero de 2015 ante Ayuntamiento de el Viso del Alcor solicitando reconocimiento a recibir mensulamente una cantidad igual a la diferencia entre las tetribuciones totales a la plaza de oficial del cuerpo de la Policia Local y las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector

ILMO. SR.

Por haberlo así acordado en el procedimiento de referencia, dirijo a V.I. el presente, al que se adjunta testimonio de la sentencia recaída en el mismo así como el expediente administrativo que, en su día, fue remitido a este Juzgado por ese organismo, con el fin de que SE PROCEDA A LA EJECUCIÓN DE LA CITADA SENTENCIA que es firme, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se interesa de ese organismo, en el plazo de DIEZ DÍAS desde la recepción del presente, el oportuno acuse de recibo e indicación del órgano responsable del cumplimiento del fallo.

En SEVILLA, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO/A DE I/A ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su cunfidencialulad y prohibición de transmisión a comunicación por cualquier medio o procedimienta, deberán ser transdus exclusivamente para los fines propias de la Administración de Justicia (er Ley Orgánica 15 99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO № 13 DE SEVILLA

C/Vermondo Resta nº 2 SEVILLA

Tel.: 955 549 129 / 106 Fax: 955043416

N.J.G.: 4109145O20150003933

Procedimiento: Procedimiento abreviado 277/2015. Negociado: IC

Recurrente:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR

Representante: SR/A LETRADO/A EXCMA, DIPUTACION DE SEVILLA Letrados: SR/A LETRADO/A EXCMA, DIPUTACION DE SEVILLA

Acto recurrido: Desestimación presunta de la reclamación de 13 de febrero de 2015 ante Ayuntamiento de el Viso del Alcor solicitando reconocimiento a recibir mensulamente una cantidad igual a la diferencia entre las tetribuciones totales a la plaza de oficial del cuerpo de la Policia Local y las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector

D./D°. La Administración de Justicia del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 277/2015, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

SENTENCIANº 9/16

En SEVILLA, a veinticinco de enero de dos mil dieciséis

El/la Sr./Sra. D./Dña. PRA MAGISTRADO JUEZ del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 13 DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 277/2015 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna: Desestimación presunta de la reclamación de 13 de febrero de 2015 ante Ayuntamiento de el Viso del Alcor solicitando reconocimiento a recibir mensualmente una cantidad igual a la diferencia entre las retribuciones totales a la plaza de oficial del cuerpo de la Policía Local y las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector.

Son partes en dicho recurso: como recurrente como demandada AYUNTAMIENTO DE EL VISO DEL ALCOR.

~ ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Turnada a este juzgado demanda interpuesta por el letrado Dº contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo de la petición efectuada al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación demandada, de fecha 13 de febrero de 2015 de reconocimiento del derecho a percibir mensualmente en su nómina una cantidad igual a la diferencia entre las retribuciones totales a la plaza de Oficial del Cuerpo de Policía Local y las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector Jefe del Cuerpo Bajo el concepto DIF.ATRIB.TEMP.FUNC.RD 364/95 u otro análogo, a abonar las cantidades devengadas

desde el 1 de octubre de 2014 al momento actual por el citado concepto y a continuar el abono de las cantidades correspondientes al concepto señalado desde el momento actual y en el futuro; la demanda fue admitida a trámite, en decreto de fecha 22-6-2015 reclamando el expediente administrativo con citación de la partes a la vista oral en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 78 de la LJCA.

Segundo. En el acto de la vista, la parte demandante ratificó su demanda, mientras que la administración demandada se opuso por los argumentos que estimó pertinentes de conformidad con los hechos que constan en el expediente administrativo. Indicada la cuantía del proceso en la suma reclamada, inferior a 30.000 euros a juicio de la parte demandante, sin que la administración demandada se opusiera al respecto, debe quedar fijada, conforme a los fundamentos que seguidamente se expondrán, en Indeterminada; se recibió el pleito a prueba a prueba, practicándose la documental, y las partes, que se remitieron al expediente administrativo, formularon conclusiones y quedaron los autos conclusos para sentencia.

Tercero. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo las relativas a los plazo de tramitación y para el dictado de sentencia por el volumen de asuntos en tramitación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Es objeto de juicio la resolución por la que se desestimó de modo presunto la petición efectuada al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación demandada, en fecha 13 de febrero de 2015 para el reconocimiento del derecho a percibir mensualmente en su nómina una cantidad igual a la diferencia entre las retribuciones totales a la plaza de Oficial del Cuerpo de Policía Local y las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector Jefe del Cuerpo Bajo el concepto DIF.ATRIB.TEMP.FUNC.RD 364/95 u otro análogo, a abonar las cantidades devengadas desde el 1 de octubre de 2014 al momento actual por el citado concepto y a continuar el abono de las cantidades correspondientes al concepto señalado desde el momento actual y en el futuro.

Las partes muestran su conformidad sobre el empleo del demandante, funcionario del Ayuntamiento de la conformidad sobre el empleo de Policía Local, el que ha venido desempeñando, con carácter transitorio, desde el día 1 de agosto de 2005 en virtud de los nombramientos al efecto, las funciones de Jefe del Cuerpo de la Policía Local de dicho municipio, habiendo percibido en nómina una cantidad igual a la diferencia entre las retribuciones totales a la plaza de Oficial del Cuerpo de Policía Local y las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector Jefe del Cuerpo, bajo el concepto de DIF.ATRIB.TEMP.FUNC.RD 364/95, hasta la nómina de octubre de 2014, en que ha dejado de percibirla.

La parte demandante estima que sin haber dictado la administración acto alguno que dejen sin efecto los nombramientos, y pese a que ha seguido y sigue en la actualidad ejerciendo las funciones de Jefe del Cuerpo de la Policía Local, se le debe reconocer el derecho a percibir mensualmente en su nómina una cantidad igual a la diferencia entre las retribuciones totales a la plaza de Oficial del Cuerpo de Policía Local y las retribuciones totales asignadas

a la plaza de Subinspector Jefe del Cuerpo Bajo el concepto DIF.ATRIB.TEMP.FUNC.RD 364/95 u otro análogo, abonarle las cantidades devengadas desde el 1 de octubre de 2014 al momento actual por el citado concepto y a continuar el abono de las cantidades correspondientes al concepto señalado desde el momento actual y en el futuro en aplicación del artículo 41.1 Reglamento Funcionarios de la administración Local, el artículo 13 del Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de la funciones y a fin de evitar el enriquecimiento injusto que se produciría de no retribuirle las funciones efectivamente desempeñadas.

El Letrado que se asiste a la administración demandada se remite a los hechos que constan en el expediente administrativo, opone que el pago efectuado bajo el concepto Real Decreto 364/95 no es legal, de conformidad con las informes de la Intervención de Fondos que obran a los folios 35-36, 39, 136 del expediente administrativo, que formularon reparos al abono, por lo que solicita la declaración de conformidad a derecho de la providencia de fecha 5-11-2014 dictada por la Delegada de Recursos Humanos y, con ello, la desestimación del recurso interpuesto.

Segundo. Centrado así el objeto del juicio, hay que indicar respecto de la cuestión de la cuantía que, si bien la reclamada ascendería, según los cálculos de la demanda a razón de 250.57 euros/mes a una cantidad inferior a 30.000 euros, en la medida en que se solicita el reconocimiento del derecho a segur percibiéndolo desde el momento actual y en el futuro, la cuantía es indeterminada, de acuerdo con lo expuesto por la Sala en asuntos de personal en los que junto a la reclamación económica de las cantidades dejadas de percibir, se insta la anulación de la resolución presunta y para que la administración sea condenada al pago pro futuro de la cantidad controvertida en su integridad, al tiempo que se insta también el reconocimiento del derecho en abstracto, lo que ha reputado de cuantía indeterminada y susceptible de apelación (autos 18-9-2015, 8-9-2015)

En cuanto al fondo de la cuestión controvertida los hechos acreditados en el expediente al que ambas partes se han remitido revelan que el Sr. Timo a fue nombrado en resolución de la Alcaldía de fecha 29-7-2005, con carácter transitorio, Jefe del Cuerpo de la Policía Local, desde el día 1-8-2005 y "mientras se mantenga la situación de suspensión de funciones del funcionario don de suspensión de suspensión de de s

En fecha 3-10-2005 fue dictada resolución de la Alcaldía que acordó abonar al Sr. West la diferencia de la cantidad resultante entre las retribuciones totales a la plaza de Oficial del Cuerpo de Policía Local con las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector Jefe del Cuerpo, desde el día 1-8-2005 y "mientras se mantenga la situación de suspensión provisional del Subinspector Jefe del Cuerpo de la Policía Local".

En fecha 14-2-2007 fue dictada resolución de la Alcaldía que acordó nombrar Jefe del Cuerpo de la Policía Local al oficial Do de la Policía Local al oficial Do de la Cuerpo, de la del Subinspector del Cuerpo, don de la Cuerpo, don de la Cuerpo, don de la Cuerpo, de la cuerpo del cuerpo de la cuerpo del cuerpo de la cuerpo de la cuerpo de la cuerpo della cuerpo de la cuerpo de la cuerpo de la cuerpo della cuerpo della

El Sr. En la venido percibiendo mensualmente las cantidades reflejadas en la nóminas obrantes en el expediente por el concepto DIF.ATRIB.TEMP.FUNC.RD 364/95,

hasta la nómina de octubre de 2014, en que dejó de percibirla, con motivo de una providencia de fecha 5-11-2014 dictada la Delegada de Recursos Humanos, que no consta notificada al recurrente, la que se remite a un informe del Intervención de igual fecha que formula diversos reparos y que, sin embargo, en este particular del Sr. indica que "..se ha eliminado la productividad que venía percibiendo de forma periódica y colectiva con el concepto retributivo DIF.ATRIB.TEMP.FUNC.RD 364/95...250,17 euros. Se elimina este reparo"

El informe de intervención de Fondos de fecha 2-2-2007 puso reparo al abono porque en el expediente no se encontraba informe al respecto ni justificación de los conceptos retributivos, solicitando la suspensión del trámite; en informe posterior de 3 de abril de 2007 se puso reparo al abono porque faltaba resolución expresa de órgano competente, no se expresaban los motivos que daba lugar a la indemnización por la atribución temporal de funciones y no se justificaba la indemnización mediante facturas por parte del funcionario que la recibía. No obstante todo ello, los abonos continuaron hasta la nómina de octubre de 2014, como se ha dicho.

En cuanto al Jefe de Policía Local consta en el expediente que fue dictado Decreto en fecha 9-2-2007 de levantamiento de la suspensión provisional de funciones(folios 37, 38) y también la posterior alta médica(folio 53); posteriormente, fue dictada resolución en la que se le conminaba en tanto representante de los funcionarios del Ayuntamiento a reincorporarse a su puesto de trabajo al no reunir los requisitos establecidos legalmente para la liberación del trabajo(folio 110).

El Sr. an escha continuado ejerciendo las funciones de Jefe, sin interrupción y aún a día de hoy, tal y como consta en la testifical practicada en la vista y en la documental aportada en ella por la parte recurrente.

Tercero. Sentado lo que antecede debe declararse, en primer término, en relación a la pretensión deducida en la vista por la defensa de la Administración demandada, relativa a la declaración de conformidad a derecho de la providencia de fecha 5-11-2014 dictada por la Delegada de Recursos Humanos en virtud del Informe de la Intervención que no procede enjuiciar tal providencia porque no es el objeto del recurso interpuesto, no consta su notificación en forma al recurrente, que podrá deducir frente a ella lo que a su derecho convenga. El objeto del recurso está constituido, como se ha dicho, por la desestimación presunta de la petición efectuada al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación demandada, en fecha 13 de febrero de 2015, y desde esta perspectiva carece de fundamento legal dejar de retribuir los trabajos de superior categoría que el Sr. ha venido desarrollando desde el día 1- -8-2005; no es procedente enjuiciar aquí la legalidad del nombramiento verificado el día 29-7-2005, ni el verificado el día 14-2-2007, que ha continuado vigente a pesar del alta del Sr. Secondo es procedente enjuiciar el motivo por el que,a pesar de los informes de reparos de 2-2-2007 y 3-4-2007, se mantuvo el abono por el concepto retributivo denominado DIF.ATRIB.TEMP.FUNC.RD 364/95, si bien ha de manifestarse la sorpresa que causa que, en relación al último informe de la Intervención de 5-11-1004, que no expresa reparo alguno e incluso dice expresamente que se ha eliminado el reparo-sic- sea el que ha llevado a dictar el proveído que deja sin efecto el abono, pese a lo cual el recurrente ha continuado ejercitando las funciones de Jefe del

Policía Local.

Dado que las funciones de superior categoría se han realizado desde octubre de 2014 a la fecha de hoy, procede declarar la obligación de pago de la suma debida a razón de 250,17 euros, última cantidad pacífica aceptada por las partes para cuantificar la diferencia entre las retribuciones totales a la plaza de Oficial del Cuerpo de Policía Local y las retribuciones totales asignadas a la plaza de Subinspector Jefe del Cuerpo, en aplicación del artículo 13 del Acuerdo del Personal Funcionario del Ayuntamiento de Entre del Tecor, tal y como se ha contemplado también en la sentencia de la Sala TSJ Andalucía de 16-11-2010 que la parte recurrente cita, y a fin de evitar también el enriquecimiento injusto que se produciría para la Administración de no retribuir al funcionario las funciones efectivamente desarrolladas, sin que el juzgado deba determinar la partida contable a la que imputar el pago debido.

Por el contrario, dado que el último nombramiento del Sr. que data de 14-2-2007, que aludía expresamente al alta médica del Subinspector Jefe del Cuerpo, es transitorio, y que las funciones de Jefe de Policía Local las desarrolla hasta la echa el Sr. mombramiento ad hoc, no puede estimarse la pretensión relativa al reconocimiento de un derecho al abono de las cantidades correspondientes desde el momento actual y en el futuro, porque el pago de las diferencias retributivas vendrá determinado en razón de la acreditación de las funciones de superior categoría que efectivamente se desarrollen; por ello la estimación del recurso se contrae al abono de las sumas dejadas de percibir en cuantía de 250,17 euros mensuales desde octubre de 2014 hasta la fecha de esta resolución incluida, con más los intereses legales correspondientes desde la interposición del recurso, sin perjuicio de los establecidos en el artículo 106. Ley jurisdiccional.

Cuarto. En consecuencia de los anteriores razonamientos procede la estimación en parte del recurso, y en cuanto a las costas causadas, dada la materia de personal, que el recurso ha sido interpuesto contra una resolución presunta, en la que la administración ha incumplido el deber de resolver expresamente la solicitud, y la estimación parcial no procede efectuar especial declaración de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON en nombre y representación de DON en contra la resolución por la que se desestimó de modo presunto la petición efectuada al Sr. Alcalde Presidente de la Corporación demandada, en fecha 13 de febrero de 2015 debo declarar y declaro contraria al Ordenamiento Jurídico la actuación administrativa referenciada, dejándola sin efecto y debo declarar y declaro el derecho del recurrente al abono de las sumas dejadas de percibir en cuantía de 250,17 euros mensuales desde la nómina de octubre de 2014 hasta la fecha de esta resolución incluida, con más los intereses legales correspondientes desde la interposición del recurso, sin perjuicio de los establecidos,

en su caso, en el artículo 106 Ley jurisdiccional, sin que haya lugar a efectuar especial declaración de las costas causadas.

Notifiquese esta resolución haciendo saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACION por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANCO DE SANTANDER nº 4889/0000/85/ 0000 /10, debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-Seguidamente se publica la anterior sentencia. Doy fe.

"En relación a las detos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o cammicación por cualquier medio o procedintema, deberán ser tratados exclusivomente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a catorce de marzo de dos mil dieciséis.